

**Yumbel, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.**

**Vistos , oídos y considerando.**

**Primero:** Que, en estos antecedentes se formuló acusación verbal por parte del Ministerio Público en contra de **Edison Gerardo Cid Chavarría, Run N° 15.194.858-4**, imputándole participación en calidad de autor del artículo 15 número 1 del Código Penal, por su participación en 78 delitos reiterados y consumados de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 número 1 y 2 del Código Penal, en relación con todas y cada una de las víctimas conforme se expuso en la acusación. Se acusó a **Tania Maibet Aravena Vásquez, Run N° 17.531.052-5**, como autora en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal de 16 delitos reiterados y consumados de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 número 1 y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 468 del Código Penal y, se formuló acusación respecto de **Jaime Gerardo Huaiquipan Loncon, Run N° 11.355.889-1**, como autor de 6 delitos reiterados y consumados de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 número 1 y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 468 del Código Penal, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal.

Habiendo aceptado los encartados proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado solicitó se imponga al encartado **Cid Chavarría** la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 500 unidades tributarias mensuales, las accesorias legales respectivas, sin costas. Respecto de la encartada **Aravena Vásquez** la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 unidades tributarias mensuales, las accesorias legales, sin costas. Respecto del encartado **Huaiquipan Loncon** la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales, las accesorias legales, sin costas.

**Segundo:** Que, los hechos de la acusación se expusieron en audiencia previa y el Tribunal los tiene por reproducidos para todos los efectos legales.

**Tercero:** Que, los antecedentes en virtud de los cuales el Ministerio Público sustentó su acusación fueron expuestos al inicio de esta audiencia por parte del

señor fiscal y se tienen como parte integrante de la presente sentencia para todos los efectos legales.

**Cuarto:** Que, efectuada la consulta a los encantados Cid, Chavarría, Aravena Vásquez y Huaiquipan Loncon por separado y con pleno conocimiento de sus derechos, aceptaron los hechos de la acusación declarando conocer y aceptar los antecedentes en los que se ha fundado la investigación, es por ello, que el Tribunal ponderará dicha aceptación en relación a todos y cada uno de los antecedentes que se han reunido durante la investigación y que fueron reseñados en esta audiencia.

**Quinto:** Que, se escuchó a la defensa de Cid Chavarría y Aravena Vásquez, quien previo a sus alegaciones, incorporó documentos relacionados con informe social evacuado por Jessica Muñoz Brito, antecedentes del hijo mayor de la encantada y también se incorporó los certificados de nacimiento de sus hijos, así como un informe social también evacuado por Jessica Muñoz Brito respecto del imputado Cid Chavarría. En cuanto a las alegaciones, el Tribunal las va a tener por reproducidas por economía procesal.

**Sexto:** Que, se escuchó a la defensa del encartado Jaime Huaquipan Loncon quien solicitó la pena sustitutiva consistente en la remisión condicional acompañando ciertos antecedentes que el Tribunal ponderará a continuación.

**Séptimo:** Que, se dio la palabra del señor fiscal para que formulara las alegaciones que estimara respecto a las peticiones de las defensas las que se tienen por reproducidas.

**Octavo:** Que, se dio la palabra al querellante que se encuentra presente en la audiencia el abogado David Inostroza, quien se manifestó respecto de lo peticionado por la defensa de Cid Chavarría y Aravena Vásquez.

**Noveno:** Que atendida la aceptación de los hechos en relación a los antecedentes reunidos durante la investigación, el Tribunal arriba a la convicción más allá de toda duda razonable que efectivamente se verificaron los hechos en la forma que ha sido descrita por parte del Ministerio Público en su acusación verbal que en el caso del imputado Edison Gerardo Cid Chavarría, estos son constitutivos de 78 delitos

reiterados de estafa en grado de consumado y en todos ellos le ha cabido participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 número 1, de manera que se tienen por establecidos todos y cada uno de los delitos referidos. De la misma manera el Tribunal arriba a la convicción más allá de toda duda razonable, que efectivamente se verificaron los hechos en relación a la imputada Tania Maibet Aravena Vázquez, que son constitutivos y que se tienen por establecidos en la presente sentencia de 16 delitos consumados y reiterados de estafa, en los que le ha cabido en todos y cada uno de ellos participación como autora en los términos del artículo 15 número 3 del Código Penal. También los antecedentes permiten establecer la participación de Jaime Gerardo Huaiquipan Loncon en 6 delitos de estafa reiterados, que se encuentran en grado de desarrollo consumado y en los que le ha cabido al imputado participación en calidad de autor del artículo 15 número 3 del Código Penal.

**Décimo:** En cuanto al imputado Edison Gerardo Cid Chavarría, el Tribunal se va a pronunciar en primer término sobre lo solicitado por parte de la defensa en atención a reconocer y ver la circunstancia atenuante del artículo 11 número 7 del Código Penal. El Código Penal establece que constituye una circunstancia atenuante la reparación del mal causado, sustenta para efectos del reconocimiento de la circunstancia atenuante ciertos porcentajes que su representado habría pagado a alguna de las víctimas y se indica el porcentaje de cada una de ellas. Lo cierto es que, la reparación del mal causado debe ser una reparación con celo del mal causado, esto significa no solamente que el autor de un ilícito tenga esta intención o interés de reparar a quienes en este caso han sido víctimas de este delito de estafa, sino que, además, debe demostrar un esfuerzo diligente en relación al propósito reparatorio para que se configure la circunstancia atenuante ello por cuanto, tal y como lo ha referido el señor Fiscal al momento de sus alegaciones, de acuerdo a los antecedentes que han sido puestos en conocimiento del Tribunal, la dinámica en la que se desarrollan estos ilícitos se sustentan precisamente de este hecho, el imputado defraudaba a nuevas víctimas para poder ir ni siquiera pagando, sino que ir aminorando o apaciguando a otras víctimas de manera tal que no se cortara esta dinámica de estafa, es así, que muchas veces, y de acuerdo a los

antecedentes, el modo en el que operaba el sentenciado es obtener dinero a propósito de un negocio falso para posteriormente, recibir este dinero y crear nuevos negocios para seguir obteniendo dinero de manera que, se obtenían estos pagos parcial que quiere referir la defensa de nuevas víctimas; el pago no es parcial en ningún caso para ser pago, de manera que no existe un esfuerzo de parte del imputado que no cesó de efectuar esta fórmula, en la que ha procurado obtener ganancias y que en caso alguno ha reparado a las víctimas por cuanto el ilícito en sí mismo habla de dolo a personas que no tienen en este caso estudios jurídicos, no son letrados, por lo tanto, hubo mucha confianza de por medio la cual no se ha visto retribuida por ese porcentaje mínimo que no se puede decir pagado porque no hay pago si no es completo. Estima esta Juez, que no se configura a su respecto la circunstancia alegada por parte de la defensa, sí se configura su respecto la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, ello por cuanto carece de antecedentes pretéritos en su extracto de filiación y antecedentes, y le reconoce además la circunstancia del artículo 11 número 9 del Código Penal, disposición del artículo 407 del Código Procesal Penal; se deja constancia que no ocurren a su respecto circunstancias agravantes.

**Undécimo:** Respecto de la imputada Tania Maibet Aravena Vásquez, el Tribunal le reconoce la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal al carecer de condenas pretéritas en su extracto filiación y antecedentes y, le reconoce la circunstancia del artículo 11 número 9 de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos en audiencia por parte del ente fiscal.

**Decimosegundo:** Respecto de Jaime Gerardo Huaiquipan Loncon, se le reconoce la atenuante del artículo 11 número 6 por su irreprochable conducta anterior, así como la circunstancia atenuante del artículo 11 número 9 por expresa disposición leal.

**Decimotercero:** Que, haciéndose cargo el tribunal de las solicitudes. En primer término, se va a referir al imputado Cis Chavarría, se requirió o se sustentaron las alegaciones de la defensa respecto de la multa que fue requerida por parte del Ministerio Público, señalando que se estaría aplicando una normativa que no estaba

vigente el tiempo de los hechos y, por lo tanto, había que interpretar a través del principio de indubio pro reo y, en este sentido, pide que se aplique la multa que estaba vigente a la fecha de inicio de todos y cada uno de los hechos que configuran los ilícitos ya establecidos. Pues bien, si el Tribunal acogiera lo peticionado por parte de la defensa, llegaría a la conclusión de tener que desglosar todos y cada uno de los hechos desde el 2019 hasta agosto del 2020 y tomarlos por separados, esa es una alternativa que no resulta ser beneficiosa para su representado, considerando además que nos encontramos frente al delito de estafa reiterada, por lo tanto, ni siquiera se ha excedido el señor Fiscal por la petición, eso sin perjuicio de lo que el Tribunal pueda resolver y que se va a pronunciar a continuación. La norma que resulta ser más beneficiosa porque no dice el legislador que se aplique la norma que estaba vigente al tiempo de los hechos, dice que si entre el hecho y la dictación de la sentencia se dicta una norma nueva sobre la materia, el Tribunal aplicará aquella que sea más beneficiosa al encartado; pues bien, si nosotros hacemos una aplicación matemática hasta la modificación legal versus lo que está solicitando el señor Fiscal, nos encontraríamos dentro del rango más beneficioso el que establece la normativa desde el 17 de agosto del 2023, de lo contrario, importaría desnaturalizar también los acuerdos del procedimiento abreviado al que habrían arribado, que además, se aplicaron y se consideraron las circunstancias atenuantes para los efectos de la pena que se ha requerido por parte del ministerio público y hay que considerar también, que el imputado no cometió solo uno sino que 78 y sería bastante más de que es lo que está solicitando el Ministerio Público, sería, más de 2000 unidades tributarias mensuales, por lo tanto, la norma que resulta ser más beneficiosa para el encartado es la establecida en la ley o desde la vigencia de la ley 21.596 a lo que se estará. En cuanto a las alegaciones que se formulan para hacer uso de la facultad contenida en el artículo 70 y, en cuanto a rebajar la multa a lo solicitado por la defensa, el Tribunal al análisis de lo peticionado por parte de la defensa en cuanto a aplicar la facultad del artículo 70, es decir, rebajar la multa más allá del mínimo establecido por la ley, se hace necesario que el Tribunal sustente una decisión como esa en los antecedentes patrimoniales, no atendiendo a las circunstancias modificatorias sino que a los antecedentes patrimoniales, lo cierto es

que los antecedentes sociales que fueron incorporados el día de hoy, no resultan ser suficientes para arribar a esta convicción que vaya más allá de sus capacidades económicas o su caudal económico por cuanto es contrario a la lógica y esto es importante, es contrario a la lógica pensar que el imputado no tiene ningún ingreso después de los más de \$700.000.000 millones de fraudes, una persona que defrauda en esa magnitud no carece de medios económicos. En cuanto a la petición subsidiaria de la multa, concurren en este caso dos circunstancias atenuantes y no concurren circunstancias agravantes, lo cierto es que, teniendo en consideración lo expresamente señalado en la norma, el Tribunal estará por imponer la multa que ha sido solicitada por el Ministerio Público.

**Decimocuarto:** Que, respecto a las peticiones efectuadas en beneficio de Tania Maibet Aravena Vázquez, es importante señalar que se cumple con los presupuestos objetivos señalados en el artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216, ya que se está solicitando que la pena corporal se sustituya por la libertad vigilada intensiva. Los antecedentes que fueron expuestos por parte de la defensa, que están insertos en este informe social de doña Jessica Muñoz Brito da cuenta del arraigo familiar que tiene la encartada, da cuenta además que tiene un arraigo social, en cuanto al lugar en el que vive y su domicilio que se ha mantenido desde el inicio de la investigación entiende el Tribunal que es así, por cuanto es el que ha sido entregado por parte del Ministerio Público en las distintas etapas de la investigación, así se señala también en la audiencia de reformatización. Para que sea concurrente y se tenga por acreditado no solamente la concurrencia de los presupuestos objetivos, nos encontramos frente a antecedentes sociales que no necesariamente apuntan a los ingresos que una persona pueda tener, sino que también a aspectos de su familia, ella tiene un hijo que tiene necesidades particulares, que los hijos que no pertenecen a su matrimonio tienen pensiones alimenticias por medio de las cuales se ejercita este derecho de niñas, niños y adolescentes, la conducta que ella me reportó antes de los hechos, la conducta posterior al hecho de colaboración como ya se le ha reconocido, permiten sustentar que la mantención de la encartada bajo la vigilancia de un delegado es suficiente para que ésta se mantenga inserta en la sociedad, sin perjuicio de lo que el Tribunal pueda establecer en cuanto a la fuente

de ingreso que ella señala no tener, por lo tanto, podrá ser ponderada para los efectos de las condiciones que se impondrán en su oportunidad. En cuanto a la solicitud de rebaja de la multa, no resulta ser suficiente como lo señaló el Ministerio Público un acta de declaración de ingresos, la imputada vive en uno de los lugares privilegiados de Concepción, hecho de conocimiento por el Tribunal, es un hogar exclusivo, un lugar en que no viven personas que ganan \$500.000 pesos, eso es así, por lo tanto, esta Juez estima desechar estas alegaciones y mantener la solicitud de multa impuesta por parte del Ministerio Público.

**Decimoquinto:** Respecto de las peticiones formuladas en beneficio del encartado Jaime Gerardo Huaiquipan Loncon, concurren a su respecto los presupuestos objetivos contenidos en el artículo cuarto de la ley 18.216, en cuanto al margen de la pena que pudiese imponerse por medio de esta sentencia, tiene irreprochable conducta anterior y, el Tribunal entiende además, que los antecedentes que fueron referidos por parte de su defensa en cuanto a poseer ingreso, arraigo familiar, arraigo social, también la circunstancia de tener un ingreso importante en cuanto al estar inserto en el mercado laboral formal, él tiene una profesión, tiene una cónyuge, tiene 3 hijos y percibe un ingreso que se señala líquido de \$800.000 pesos, por lo tanto, de acuerdo a sus cotizaciones, tiene un arraigo de tal entidad que permite de acuerdo a estas características que han sido expuestas, características personales del condenado, permite al Tribunal presumir que la imposición de la pena sustitutiva de remisión condicional impedirá que vuelva a delinquir; además, considerando que se encuentra inserto en la sociedad, no ha sido condenado anteriormente y las circunstancias por las cuales se acepta derechamente este procedimiento, permiten establecer que se hace innecesaria la intervención a través de un programa especializado, ni la ejecución efectiva de la pena.

Respecto de la multa, el Tribunal entiende que la intervención requerida por parte del Ministerio Público es ajustada a derecho y, sin perjuicio de lo que se dirá en cuanto a la forma de pago o las posibilidades que puedan entregarse a todos y cada uno de los sentenciados.

Por estas consideraciones que han quedado íntegramente consignadas en el registro de audio del Tribunal y visto además lo dispuesto en los artículos 1; 7; 11 N°6; 11 N°9; 15 N°1; 15 N°3; 28; 29; 30; 70; 467; 468 del Código Penal, artículos 45; 47; 351; 406; 407; 297; 340; 342 del Código Procesal Penal, artículos 1; 4; 15 y siguientes de la ley 18.216; **se declara:**

I.- Que se condena a **EDISON GERARDO CID CHAVARRIA, Run N° 15.194.858-4**, como autor de **78 delitos de estafa**, consumados y reiterados, previsto y sancionado en el artículo 467 números 1 y 2 del Código Penal, cometidos en la comuna de Yumbel, entre septiembre del año 2019 y enero del año 2024, a la pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, las penas accesorias contenidas en el artículo 28 del Código Penal, es decir, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, multa de 500 unidades tributarias mensuales.**

II.- Que, a su respecto, no cumple con los presupuestos establecidos en ley 18.216, por lo que la pena privativa de libertad deberá **cumplirse de manera efectiva** en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Yumbel en que se encuentra actualmente en prisión preventiva.

III.- Que consta que el imputado ha permanecido en prisión preventiva desde su formalización, se ordena se certifique por la Ministro de Fe del Tribunal los abonos que le corresponden para que puedan ser alegados por su defensa, si así lo estima en cuanto a alegar los abonos respectivos.

Respecto de la multa de 500 unidades tributarias mensuales, el Tribunal le va a conceder 10 cuotas de 50 unidades tributarias mensuales, la primera se devengará dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la sentencia se encuentre firme, apercibiéndolo desde ya que el incumplimiento en el pago de la multa que ha sido impuesta permitirá el apremio y sufrirá por la vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día de privación de libertad por cada tercio de unidad tributaria mensual.

IV.- Que no se le condena en costas al sentenciado por haber aceptado proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado.

V.- Que, se condena a **TANIA MAIBET ARAVENA VASQUEZ, Run N° 17.531.052-5**, como autora conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal de **16 delitos** reiterados y consumados de **estafa** previsto y sancionado en el artículo 467 números 1 y 2 del Código Penal, cometidos en la comuna de Yumbel, desde enero del año 2021 a mayo del año 2022, a la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 15 unidades tributarias mensuales, las penas accesorias contenidas en el artículo 29 del Código Penal, es decir, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.**

VI.- Que, se sustituye la pena corporal impuesta por la **libertad vigilada intensiva**, quedando sujeta al control del delegado de libertad vigilada intensiva en los términos señalados en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216. Se le impone expresamente las siguientes condiciones contenidas en el artículo 17 ter de la citada ley, 17 ter letra B prohibición acercarse a todas y cada una de las víctimas, a sus familiares, o bien comunicarse con ellos y la 17 ter letra D debe cumplir con un programa laboral formativo que le permita mantenerse inserta en la sociedad. El delegado o delegada de libertad vigilada que corresponda al Centro de Reinserción Social de su domicilio, deberá elaborar un plan de intervención individual que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la citada ley 18.216 y presentarse a la aprobación del Tribunal dentro del término de 45 días contados desde que la sentencia se encuentre firme, el Tribunal establece respecto del Centro de Reinserción Social a cargo de esta intervención **la prohibición de la aplicación de la circular 122 respecto de la sentenciada.**

Respecto de la multa, el Tribunal concede a la sentenciada **10 cuotas** de **una media unidad tributaria mensual**, la primera deberá pagarse dentro de los 30 días contados desde que la presente sentencia se encuentre firme apercibiéndola desde ya que el incumplimiento en el pago de la multa que ha sido impuesta permitirá el apremio y sufrirá por la vía de sustitución la pena de reclusión,

regulándose un día de privación de libertad por cada tercio de unidad tributaria mensual.

Que no se le condena en costas a la sentenciada por haber aceptado proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado.

**VII.-** Que, se condena a **JAIME GERARDO HUIQUIPAN LONCON, Run N° 11.355.889-1**, como autor conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal de **6 delitos** reiterados y consumados de **estafa** previsto y sancionado en el artículo 467 números 1 y 2 en relación al artículo 468 ambos del Código Penal, cometidos en la comuna de Yumbel, desde enero del año 2021 a enero del año 2022, a la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales, las penas accesorias contenidas en el artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.**

**VIII.-** Que, como se razonó en la consideración respectiva, se sustituye la pena corporal impuesta por la **remisión condicional**, quedando sujeto al control del centro de reinserción social que corresponde a su domicilio por el tiempo que dure la condena. Deberá presentarse para estos efectos dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia en el centro de reinserción social que corresponda a su domicilio.

El caso de la multa, se le conceden **10 cuotas** iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual, la primera se devengará dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la sentencia se encuentre firme; si deja de pagar las cuotas sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual.

Que no se le condena en costas al sentenciado por haber aceptado proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado.

**IX.-** Respecto de la sentenciada Tania Maibet Aravena Vásquez y del sentenciado Jaime Gerardo Huaiquipan Loncon, se dispone hacer uso de lo

dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 en su oportunidad para los efectos laborales respectivos.

Firme y ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal y déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas oficiándose a quien corresponda.

Notifíquese, regístrese, anótese y archívese oportunamente.

**RUC 2210031458-8**

**RIT 87-2023**

Dirigió la audiencia y resolvió – VIVIANA LORENA GARRIDO CABRERA.  
Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel.